

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 75

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en los libros radicadores.

Tercero.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **25 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 73

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada presenta renuncia al poder que le fue conferido, encontrando el Despacho procedente la petición presentada la aceptará de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Por último, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y T.P. No. 235.045 del CSJ, al poder que le fue conferido por la entidad ejecutada.

Tercero.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en los libros radicadores.

Sexto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **25 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 67

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en los libros radicadores.

Quinto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **25 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 71

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP.

Adicionalmente, la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO allega memorial de impulso y afirma actuar como apoderada sustituta de Colpensiones – anexo 2 ED-, sin embargo, advierte el Juzgado que no fue allegado con el escrito presentado documento alguno que acredite tal calidad, motivo por el cual el Despacho no le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional.

Por último, en el anexo 3 del expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, el cual está presentado en legal y debida forma.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que Colpensiones ha designado varios apoderados judiciales dentro del presente proceso, el Despacho le reconocerá personería jurídica solo al último, pues considera inocuo pronunciarse frente a los anteriores, y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.-. TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Tercero.-. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.-. ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

Quinto.-. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Sexto.-. Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **25 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 69

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en los libros radicadores.

Tercero.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **25 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 72

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP.

Por último, en el anexo 2 del expediente digital obra poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con el escrito presentado copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.-. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto.-. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Sexto.-. Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **25 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 68

Teniendo en cuenta que fue devuelto el presente proceso por parte del Juzgado Trece Laboral de Descongestión en razón a la no continuidad de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se ha de tener por reasumido el conocimiento del presente trámite.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que a través del Auto Interlocutorio No. 687 del 02 de julio de 2014 se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo ésta no se ha pronunciado, por tanto, se le ha de requerir nuevamente para que realice las respectivas diligencias tendientes al impulso del proceso, so pena de no poder continuar con el trámite del proceso y darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER POR REASUMIDO el conocimiento del presente proceso.

Segundo.- REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que de cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 687 proferido el 02 de julio de 2014, so pena de no poder continuar con el trámite del proceso y darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 25 DE ENERO DE 2022

En Estado No. **09** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 066

Para empezar, el apoderado de la parte Demandante presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 1886 del 09 de noviembre de 2021 por medio del cual se designo curador ad-litem y emplazamiento de la demandada ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL. Así mismo solicita que en el evento de negarse el recurso de reposición, se declare la ilegalidad de la providencia recurrida.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, el Juzgado pasará a su estudio.

CONSIDERACIONES

En síntesis, aduce el recurrente que es ilegal la disposición contenida en el auto que es objeto de inconformidad respecto reconocer gastos de curaduría al auxiliar de la justicia.

Hay que advertir que el recurrente confunde -al parecer- los gastos de curaduría con los honorarios que solían pagarse a estos auxiliares de la justicia. Al respecto conviene decir que son dos cosas distintas.

Del mismo modo, la regla que se sigue para nombrar al auxiliar de la justicia es la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP -citada también por el recurrente-. Lo cierto es que efectivamente, la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría, estos se fijan teniendo en cuenta que hay gastos que puede generar el proceso, y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, para su cancelación los mismos deben justificarse. Por ende, de no hacerse esto, no será ordenado su pago.

De esta manera, no hay pago alguno que deba hacer la parte activa mientras no se demuestre que aquellos gastos -fijados de manera provisional, por cierto- fueron efectivamente producidos. De otro lado, viendo que estas salvedades no se hicieron en la providencia recurrida, se comprende que el memorialista haya caído en esta confusión, por lo que, de oficio, se aclarará este punto en la parte resolutive del presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del CGP.

Respecto a que se declare la ilegalidad de la providencia recurrida, no se accede al considerar que no se advierte por parte de este operador judicial, irregularidad que invalide la citada actuación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: ACLARAR que no se ha ordenado el pago de la suma fijada por concepto de gastos de curaduría, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **009** del **25 enero de 2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **ESTIVEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 051

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se dispuso que la continuación de esta última se realizaría en fecha posterior, en ese orden de ideas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, informando que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 de enero de 2022**

En Estado No.- **009** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074.

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1790 del 21 de octubre de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ANABELA BERMUDEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, J.P. SERVICIOS S.A.S., MAR INGENIEROS S.A.S** (antes MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS S.A.S.), **CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S., LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, J.P. SERVICIOS S.A.S., MAR INGENIEROS S.A.S** (antes MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS S.A.S.), **CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S. y** al señor **LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ**, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el Dr. JORGE IVAN OSPINA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. CARLOS ARTURO MUÑOZ, identificado con la C. C. No.16.446.369 y T. P. No. 39946 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. **009** del **25/01/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076.

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1841 del 28 de octubre de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por PAOLA ANDREA OSORIO RODRIGUEZ en contra de MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPEPETROL S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **009** del **25/01/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**.